

santiago, quince de Julio de mil novecientos ochenta y seis.

Visto y teniendo presente:

1º que son normas esenciales y rectoras del régimen jurídico constitucional y legal del Estado y Gobierno de Chile -tanto de las actuales como de las que le han precedido, y lo son también en las de otros Estados y Gobierno- aquellas cuya finalidad es asegurar el ejercicio de las funciones de los Poderes públicos en aras de la convivencia colectiva, pacífica y tranquila, de la permanente superación de los valores del espíritu y de la satisfacción de las necesidades de la población;

2º que según preceptos de la Ley de Seguridad del Estado Nº 12.927 cometen delito los que inciten/o inducen al orden público y los que efectúen reuniones destinadas a conspirar contra la estabilidad del Gobierno (artículo 4º letras a) y c); los que provocaren desórdenes o cualquier/acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública, y los que sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos en calles, plazas y demás lugares de uso público, y los que promueven o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública (artículo 6 letras a) e i); y los que induzcan inciten o fomenten toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública; o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producido sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio (artículo 11);

3º que en este proceso se ha justificado la existencia de los delitos reseñados en el considerando que precede con

los requerimientos del Ministerio del Interior de fs. 1 y fs 636 bis; con el parte de la policía de Investigaciones de Chile, de fs.693; con los documentos de fs.6 a 29; de fs.33 a 42, en relación con los de fojas 43 y 46; de fs.55,56 a 60, de fs. 61 de fs.62 a 70, de fs.77, de fs. 84,de 87, de 88 a 89, de fs. 92,93 de fs,103.106,108,109,112,121,124,126,127,140,142,143, 144,145 a 160, de fs.334 a 343,344,345,347,348,350, a 426,438, 442,443,444,446,449 bis,450,451,453,454,456,462,463 a 600,602, 603,604,604 vta,605,606,607,608,609,610,611,612 vta,613,613 vta 615,616,617,618619,620,621,622,624,625,644,644 vta,707 vta,708 764 a 771,776,781,782,791 vta,793 a 811,894,895;

4º que de los instrumentos de fojas 982 a 1005 y de fojas 1133 a 1353 aparece que con motivo de cada uno de las denominadas "protestas pacíficas" llevadas a cabo en los años 1983,1984 y 1985 se mató y lesionó a personas y se perpetraron apreciables daños contra bienes públicos y privados; y que otro tanto se originó los días 2 y 3 de Julio en curso, en los que se acordó la paralización general de actividades por el Consejo de la Asamblea de la Civilidad;

5º que de las probanzas referidas en los dos motivos que preceden, y de las propias declaraciones de Juan Luis Antonio González Reyes,, de fs.854; de Patricio José Luis Basso Gallo,de fs.858; de Francisco Simón Rivas Larraín, de fs.860, de María Antonieta Saa Díaz,de fs.861; de Juan Carlos Latorre Carmona, de fs 863; de Eugenio Eduardo León Gajardo, de fs.864; de Jorge Alberto pavez Urrutia, de fs.865; de José Santos Millao palacios, de fs.867; de Lautaro Ojeda Herrera,de fs.679; de Luis Ignacio Balbontin Arteaga, de fs.683 vta; de Luis Andrés Rengifo Briceño,de fs.686; de Héctor del Tránsito Moya Mar de fs 687 vta tin/y de Osvaldo Segundo Enrique Verdugo Peña de fs,1373 apa-

recen a lo menos presunciones fundadas de que estos inculpados han tenido participación en los delitos señalados como coautores.

visto, asimismo, lo prescrito en los artículos 26 de la Ley de Seguridad del Estado, 140 del Código de Justicia Militar, y 274 y 276 del Código de procedimiento penal, se declara reos y somete a proceso, como coautores de los delitos que configuran y sancionan los artículos 4º letras a) y c) y 5º, 6º letras a) e i) y 7º y 11 incisos 1º y 2º de la Ley de Seguridad del Estado, a Juan Luis Antonio González Reyes, Patricio José Luis Basso Galló, Francisco Simón Rivas Larraín, María Antonieta Saa Díaz, Juan Carlos Latorre Carmona, Eugenio Eduardo León Gajardo, Jorge Alberto Pavez Urrutia, José Santos Millao Palacios, Lautaro Ojeda Herrera, Luis Ignacio Balbontín Arteaga, Luis Andrés Rengifo Briceño, Héctor del Tránsito Moya Martín y Osvaldo Segundo Enrique Verdugo Peña.

Notifíquese este auto al Alcaide del Anexo del Centro de Detención Preventiva de Santiago, Capuchinos, en que se encuentran los detenidos, y a éstos, por el Receptor de Turno.


Identifíquese a los procesados y agréguese los correspondientes extractos de filiación y antecedentes.

No existiendo mérito para declarar reos y someter a proceso a María Soledad Larraín Heiremans, Lautaro Alberto Labbé Besoain y Angel Custodio Maulén Ríos, déjeseles en libertad.

Dése orden.

Rol Nº 26-86

Pronunciada por el Ministro de la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago don Germán Valenzuela Erazo


Silvia Pérez Pizarro
Secretaría